

Secretaría. - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Pensilvania, Caldas, agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021). Paso a Despacho, el proceso ejecutivo iniciado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de YOLMAN FERNEY ARISTIZÁBAL ARIAS, radicado 2021-00067, informando que el 25 de agosto hogaño, la parte ejecutante allega constancia de envío y entrega de la notificación personal al demandado por correo certificado.



OMAIRA TORO GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pensilvania – Caldas, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Analizado el memorial allegado por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo iniciado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de YOLMAN FERNEY ARISTIZÁBAL ARIAS, radicado 2021-00067, a través del cual informa que conforme con lo ordenado por el despacho, aporta la notificación enviada al ejecutado con No. de Guia 63225190 de acuerdo a los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 con la correspondiente certificación de recibido, no logra comprender este juzgado si en efecto corresponde a la notificación o a una citación para comparecer al proceso, ya que la parte ejecutante al momento de hacer el envío de la notificación, lo hace con los lineamientos del CGP, sin embargo en el memorial enviado a la parte ejecutada se le hacen las advertencias contenidas en el decreto 806 de 2020.

Frente a lo anterior, debe resaltarse que al ser el acto de notificación personal la materialización del derecho al debido proceso y defensa de la parte contra quien se dirige la demanda, no hay lugar a aceptar una diligencia que puede ofrecer duda a la parte pasiva de la Litis, más aún ante la reciente implementación del Decreto 806 de 2020.

Y es que, al anunciarse que se trata de una “notificación de la demanda” y al allegarse la certificación de la empresa de correo certificado esta indica que es una **citación** para diligencia de notificación persona art. 291 del C.G.P, da lugar a pensar que esta “notificación” tiene como fin la citación a que la parte concurra a las instalaciones del Despacho a recibir notificación, y no la certeza, que se trate de la diligencia de notificación propiamente dicha, conforme lo establece el

decreto en cita.

Sumado a lo anterior, considera este juzgado que la parte demandante a través de su vocera judicial, efectuó una interpretación errónea del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a sabiendas que las consecuencias procesales señaladas en este precepto normativo resultan de aplicación para la notificación vía **electrónica**, más no para la notificación en medio físico cobijada por el Código General del Proceso, al paso que el citado art. 291 reseña de manera cronológica la forma en que debe agotarse este tipo de notificación, es decir, enviar en primer término la citación para notificación personal y sólo eventualmente en el caso de darse cumplimiento a los requisitos contemplados en el art. 292 del CGP, agotar la notificación por aviso a la que sí se acompaña el escrito de demanda, como erróneamente lo efectuó la parte demandante.

Conforme a lo anterior, no se acoge la notificación realizada al ejecutado YOLMAN FERNEY ARISTIZÁBAL ARIAS, por la parte demandante; y en su lugar se le requiere para que proceda con la debida notificación y resuelva cuál de las 2 formas de notificación aplicará, es decir, si la regida por el Decreto 806 de 2020, por medios electrónicos o la contemplada en el estatuto adjetivo civil. Lo que deberá hacer en un término de treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de este auto, so pena de declararse terminado el proceso por desistimiento, conforme lo dispone el artículo 317 en su numeral 1º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
JUEZ

Notificación en el Estado Nro. 110
Fecha 30 de agosto de 2021
Secretaria: _____
OMAIRA TORO GARCÍA

Firmado Por:

Jenny Carolina Quintero Arango
Juez Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caldas - Pensilvania

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

891863d628022874c3e6d4aad3cb0034bafced4b6849fea0990291ddf98562ae

Documento generado en 27/08/2021 11:16:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>